

A Despacho, para proveer sobre el recurso de reposición, interpuesto dentro de la oportunidad procesal por la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. Santiago de Cali, 14 de julio de 2021.

La Secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS.



Interlocutorio No 331(1era instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quine (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad-7600131030102020-00184-00

El presente proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL** instaurada por JOHN JAIRO GARCÍA MOLINA, ELIANA LISETH PRADO GUERRERO, MARTHA ISABEL URREA WALKER, ANDRÉS ALBERTO ESCOBAR SÁNCHEZ, JUAN SEBASTIAN ESCOBAR ARBOLEDA, MABEL MURILLAS CÁRDENAS, DORIS GARCÍA GIRÓN, HELMER GONZALEZ SERRANO, MARY ELENA HOYOS SALCEDO, ANGELA MARÍA ARANGO ESPINOZA, JUÁN PABLO CARRANZA RODRIGUEZ, NOELIA JARAMILLO POSADA, MYRIAM CANDELO GÓMEZ, JUÁN ESTEBAN OSPINA BORRAS, ESTEFANI CASTRO HOLGUÍN, CARLOS JULIAN CASTELLANOS SAAVEDRA, SAID SAYIN TASCÓN, JONYSHADIE MARTÍNEZ, JOSÉ HENRY ARISMENDI MORENO, KENNETH LEE GUEVARA BRUGMAN, INGRID JANETH CASTELLANOS, JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial contra CONSTRUCTORA ALPES S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. Vocera y Administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI, con el fin de resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, contra el auto admisorio de la demanda principal y acumulada.

I. ANTECEDENTES.

El despacho, mediante auto de fecha 01 de diciembre 2020 admitió la demandada VERBAL como quiera que encontró reunidos los requisitos exigidos por la ley y por auto de fecha 17 de marzo de 2021 admitió la demanda acumulada.

El mandatario judicial de la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, dentro de la oportunidad procesal, interpone recurso de reposición contra dichas providencias,

expone como razones de su inconformidad, las siguientes:

(i) INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES TANTO EN LA DEMANDA PRINCIPAL COMO EN LA DEMANDA ACUMULADA SE PRETENDE COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADOS ENTRE LOS DEMANDANTES Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Considera que, la parte demandante formuló indebidamente las pretensiones de la demanda, en la medida que, partiendo de supuestos y permaneciendo por completa ajena la naturaleza del CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS, celebrado el cuatro (04) de diciembre de 2015 entre CONSTRUCTORA ALPES S.A. y su representada, así como respecto a las cartas de instrucción de giro para la vinculación al proyecto SENDEROS DE MULÍ, suscritas por los demandantes, pretende derivar una responsabilidad solidaria con la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A, por los incumplimientos en que esta última, haya podido incurrir o no, con ocasión de la celebración de contratos de promesa de compraventa, en los que, sea de paso decirlo, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. ni como vocera y administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE MULÍ, ni mucho menos en su posición propia, tuvo participación alguna.

Además, pone de presente que, en esta ocasión, la gestión de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, en calidad de administradora del ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS, celebrado el cuatro (04) de diciembre de 2015, entre CONSTRUCTORA ALPES S.A. y su representada, se limitaba a administrar los recursos que aportaran los inversionistas, hasta tanto, la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A, cumpliera con las condiciones pactadas en dicho encargo para la transferencia de recursos. Que Los demandantes manifestaron de manera libre e irrevocable, conocer el alcance de la gestión de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, en calidad de administradora del ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS, en el numeral 16., de las cartas de instrucción de giro para la vinculación al proyecto SENDEROS DE MULÍ, suscritas por ellos.

Aunado a lo anterior, señala que, debe tenerse en cuenta que, los hoy demandantes en calidad de inversionistas, instruyeron directa y expresamente a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, en calidad de administradora del ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS, celebrado el cuatro (04) de diciembre de 2015 entre CONSTRUCTORA ALPES S.A y su representada, para que, esta hiciera entrega a CONSTRUCTORA ALPES S.A de los dineros por estos invertidos para la vinculación al proyecto SENDEROS DE

MULÍ, como en efecto se hizo. El numeral 6, de la carta de instrucción de giro para la vinculación al proyecto SENDEROS DE MULÍ, suscritas por los inversionistas, instruyeron expresamente a su representada.

Que, así las cosas, realizando una interpretación armónica y sistemática de las instrucciones proferidas por los hoy demandantes en calidad de inversionistas, dejan entrever con claridad, que, el alcance de la gestión de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, en calidad de administradora del CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS, celebrado el cuatro (04) de diciembre de 2015 con CONSTRUCTORA ALPES S.A, agotaba su objeto, con la transferencia de los recursos invertidos en los Fondos de Inversión Colectiva a la encargante CONSTRUCTORA ALPES S.A, según, se fueran cumpliendo las condiciones para la transferencia de recursos, sin que, esta tenga relación alguna con la ejecución, validez y/o cumplimiento de las promesas de compraventa, que, de manera independiente celebraron los demandantes con CONSTRUCTORA ALPES S.A

Es por lo anterior, señala, que, en lo que atañe al supuesto incumplimiento de las promesas de compraventa, en que haya o no podido haber incurrido la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A, no puede derivarse automáticamente y sin fundamento contractual o legal, una responsabilidad de cualquier tipo en contra de su representada, por lo cual, las pretensiones relacionadas con la validez, cumplimiento y/o resolución de los contratos de compraventa y la indemnización de los supuestos e infundados perjuicios derivados del presunto incumplimiento de estos, deberán estar dirigidas única y exclusivamente respecto a la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Así las cosas, y en la medida que, no hay un sustento legal y/o contractual, del cual pueda derivarse responsabilidad a cargo de su representada, que se finque en el incumplimiento de contratos de promesa de compraventa en los que no participó, solicita al despacho se sirva inadmitir la demanda y requerir a la parte demandante para que, formule adecuadamente en las pretensiones de la demanda, modificando y/o adecuando en lo pertinente entre otras, las pretensiones CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA (PRINCIPALES), y QUINTA (SUBSIDIARIAS).

(ii) AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES, EN TANTO NO SON PARTE DEL CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS CELEBRADO.

Considera que, en ambos eventos, es necesario poner de presente al Despacho, que,

los demandantes no hicieron parte ni suscribieron el CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS, celebrado el cuatro (04) de diciembre de 2015 entre su representada y CONSTRUCTORA ALPES S.A, razón por la cual, no están legitimados desde el punto de vista sustancial para formular pretensiones que tengan como fundamento y/o relación con el cumplimiento de dicho instrumento contractual.

Adicionalmente, menciona que, los siguientes demandantes no se vincularon formalmente ante FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, ni siquiera mediante carta de instrucción de giro, razón por la cual, no están legitimados en ninguna calidad para formular pretensión alguna frente a su representada, en la medida que, no han tenido vínculo de ninguna naturaleza con la misma. Los demandantes, que no suscribieron carta de instrucción de giro, son los siguientes:

DIEGO FERNANDO MEJIA JARAMILLO, ELIANA LISETH PRADO GUERRERO, HELMER GONZALEZ SERRANO, ANGELA MARÍA ARANGO, JUÁN PABLO CARRANZA, ESTEFANI CASTRO HOLGUIN, KENNETH LEE GUEVARA BRUGMAN e INGRID JANETH CASTELLANOS.

II. ACTUACION PROCESAL.

Del escrito de reposición, se dio traslado a la parte actora por fijación en lista, quien dentro del término se pronunció.

Con relación al argumento denominado "***indebida acumulación de pretensiones***" sostiene que,

Es claro que, la inconformidad presentada no se encuentra llamada a prosperar, puesto que, no puede considerarse que, existe una indebida acumulación de pretensiones, cuando el objeto del litigio se encuentra encaminado, precisamente, a determinar la responsabilidad solidaria que, debe asumir la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANAS.A., por no haber honrado sus obligaciones contractuales, ni en cuanto a las cartas de instrucción de giro suscritas con los demandantes, ni en cuanto a sus obligaciones derivadas del Contrato de Encargo Fiduciario, suscrito con la CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Con relación al argumento denominado "***Ausencia de legitimación en la causa por activa de los demandantes, en tanto no son parte del contrato de encargo fiduciario de preventas celebrado***", advierte que:

Tampoco se encuentra justificación, para la prosperidad de la inconformidad, principalmente, por cuanto, el Despacho judicial debe tener en cuenta y comprender que, las denominadas Cartas de Instrucción de Giro, corresponden al documento que suscriben las personas que se desean vincular al proyecto y la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA.

Por lo que, reitera, que, no se comprende la razón por la cual se plantea la inconformidad, al argumentar que, los demandantes no tienen legitimación en la causa por activa, si basta con tener claro y entender que, la suscripción de la Carta de Instrucción de Giro, es la consecuencia de la suscripción del Contrato de Encargo Fiduciario de Preventas, pues, en la citada Carta de Instrucción, se transcriben los requisitos que debe acreditar el CONSTRUCTOR, para que, los dineros que han sido entregados a la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA, posteriormente sean entregados a la Constructora.

Finalmente, con relación a lo expuesto en el inciso final de la alegada inconformidad, que se relaciona con el hecho de que algunos demandantes no se vincularon formalmente ante la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., tampoco le asiste razón al recurrente, por cuanto, la responsabilidad que se le endilga a la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., tiene que ver, con el hecho de no haber verificado cuidadosamente el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la transferencia de recursos, que se establecieron en el Contrato de Encargo Fiduciario de Preventas.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes

III CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Constituyen los autos objeto del recurso, aquellos mediante los cuales se admitió la demanda principal por auto de fecha **01 de diciembre de 2020**, adicionado por auto del **02 de febrero de 2021** y contra el auto que admitió la acumulación de la demanda de fecha **17 de marzo de 2021**.

El mandatario judicial de la demandada FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A, interpone recurso de reposición contra dichas providencias, expone, en primer término,

como razones de su inconformidad, las siguientes:

(i) INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES TANTO EN LA DEMANDA PRINCIPAL COMO EN LA DEMANDA ACUMULADA SE PRETENDE COMO PRETENSÓN PRINCIPAL LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADOS ENTRE LOS DEMANDANTES Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALPES S.A

Considera que la parte demandante formuló indebidamente las pretensiones de la demanda en la medida que, partiendo de supuestos y permaneciendo por completa ajena la naturaleza del CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS, celebrado el cuatro (04) de diciembre de 2015 entre CONSTRUCTORA ALPES S.A. y su representada, así como respecto a las cartas de instrucción de giro para la vinculación al proyecto SENDEROS DE MULÍ, suscritas por los demandantes, pretende derivar una responsabilidad solidaria con la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A., por los incumplimientos en que esta última, haya podido incurrir o no, con ocasión de la celebración de contratos de promesa de compraventa en los que, sea de paso decirlo, FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. ni como vocera y administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE MULÍ, ni mucho menos en su posición propia, tuvo participación alguna.

El artículo 88 del CGP, que regula el tema de la acumulación de pretensiones establece en su tenor literal lo siguiente:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia*

definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”.*

Al verificar los argumentos de la parte recurrente, se tiene que la misma fundamenta el hecho de que se surtió una presunta indebida acumulación de pretensiones, al interpretar la literalidad de lo dispuesto en las cartas de instrucciones de giro que fueron firmadas por los demandantes, con relación al Contrato de Encargo Fiduciario de Preventas, de fecha 04 de diciembre de 2015, suscrito entre la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y CONSTRUCTORA ALPES S.A.

De acuerdo a lo anterior, los argumentos que expone la demandada, no abordan ninguno de los supuestos previstos en la citada disposición, respecto de los cuales adolezca la demanda, pues, solo en el evento que, no se cumpla con los mencionados postulados, podríamos hablar de una indebida acumulación de pretensiones, que no es aquí el caso.

Advierte el Despacho que, los argumentos expuestos por la demandada, están encaminados a desvirtuar una supuesta falta de responsabilidad que se le endilga a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., la cual tiene que ver, con el hecho de no haber verificado cuidadosamente el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la transferencia de recursos, que, se establecieron en el Contrato de Encargo Fiduciario de Preventas, situación que será materia de debate en el proceso.

En ese orden de ideas, es claro que, la inconformidad presentada no se encuentra llamada a prosperar, puesto que, no puede considerarse que, existe una indebida acumulación de pretensiones, cuando el objeto del litigio se encuentra encaminado, precisamente, a determinar la responsabilidad solidaria que debe asumir la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. por no haber honrado sus obligaciones contractuales, ni en cuanto a las cartas de instrucción de giro, suscritas con los demandantes, ni en cuanto a sus obligaciones derivadas del Contrato de Encargo Fiduciario suscrito con la CONSTRUCTORA ALPES S.A.

De ahí que, no hay razón a adecuar las pretensiones CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA (PRINCIPALES) de la demanda, y QUINTA (SUBSIDIARIAS), como lo pretende la demandada, ya que dichas pretensiones, se ajustan a la normatividad transcrita, por cuanto, las mismas se pueden tramitar ante este despacho, como juez competente para conocer de todas ellas, además que, se formulan, como principales y subsidiarias, y finalmente, todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento VERBAL.

En efecto, por cuanto, así se encuentran relacionadas:

"CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, la CONSTRUCTORA ALPES S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA en su calidad de Vocera y Administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI, son civilmente responsables de los incumplimientos antes mencionados, y por ende, son solidariamente responsables de las devoluciones que se deben efectuar a cada uno de los demandantes, así como de los perjuicios causados.

QUINTO: En consecuencia de la anterior declaración, que se declare la TERMINACIÓN de cada uno de los contratos de promesa de compraventa que fueron suscritos por cada uno de los demandantes con la CONSTRUCTORA ALPES S.A., y que se encuentran relacionados en la primera pretensión.

SEXTO: Que como consecuencia de TODO lo anterior, se CONDENE a la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI, solidariamente, a restituir y/o reembolsar el dinero que cada uno de los demandantes haya cancelado y/o pagado por concepto de su vinculación como promitente comprador al proyecto denominado SENDEROS DE MULI.

SÉPTIMO: Que sobre cada una de las anteriores sumas, se liquiden y paguen intereses de mora a la tasa máxima legal permitida (comercial), a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, y hasta el pago total de la obligación.

OCTAVA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de las demandadas ante sus incumplimientos, se CONDENE a CONSTRUCTORA ALPES S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI, solidariamente, a reconocer y pagar los perjuicios sufridos por cada uno de los demandantes, conforme a la cláusula penal pactada en los Contratos de Promesa de Compraventa",

Subsidiaria:

"QUINTA: Que se DECLARE que, en virtud de la negligencia de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., respecto de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la transferencia de los recursos que habían sido aportados por los promitentes compradores del Proyecto, la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., es solidariamente responsable, junto con la CONSTRUCTORA ALPES S.A., de la restitución y/o devolución de los recursos en dinero que fueron pagados por cuenta de cada uno de los demandantes, así como de la indexación y de los intereses de mora, conforme se relacionó en la pretensión cuarta."

Y de igual manera, se cumple con la disposición anteriormente transcrita, pues, a pesar que, también en la demanda se formulan pretensiones de varios demandantes y contra varios demandados, las mismas provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, se hallan entre sí en relación de dependencia y se sirven de unas mismas pruebas.

De otra parte, es oportuno resaltar que, con la inadmisión inicial de la demanda, el Despacho solicitó aclarar un aspecto similar, que lo fue con la subsanación, por lo que esos aspectos en relación con la debida acumulación de pretensiones en este proceso ya fueron zanjados.

Finalmente, es claro que el planteamiento traído en el recurso de reposición formulado por la recurrente, más que mostrar una inconformidad con el auto admisorio por una indebida acumulación de pretensiones, parece ser un aspecto de fondo, ya que lo que busca es desvirtuar las pretensiones, y no es a través del recurso de reposición que ello debe hacerse.

En segundo término, con relación al argumento denominado ***"(ii) Ausencia de legitimación en la causa por activa de los demandantes, en tanto no son parte del contrato de encargo fiduciario de preventas celebrado"***.

Con relación a este argumento, tampoco prospera, por cuanto, en efecto, como bien lo señala el actor, las denominadas Cartas de Instrucción de Giro corresponden al documento que suscriben las personas que se desean vincular al proyecto y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A..

De lo que se establece, que, los promitentes compradores transferirán determinada suma de dinero, y que la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., al verificar el cumplimiento de los requisitos para la transferencia de recursos, que se encuentran

consignados en el Contrato de Encargo Fiduciario de Preventas, celebrado con CONSTRUCTORA ALPES, le transferirá a la CONSTRUCTORA ALPES todos los dineros que haya recibido de parte de los promitentes compradores.

En ese sentido, no existe razón, por la cual se argumenta que, los demandantes no tienen legitimación en la causa por activa, si se tiene en cuenta, en efecto, basta con tener claro y entender que, como bien señala el actor, la suscripción de la Carta de Instrucción de Giro, es la consecuencia de la suscripción del Contrato de Encargo Fiduciario de Preventas, pues, en la citada Carta de Instrucción se transcriben los requisitos que debe acreditar el CONSTRUCTOR, para que los dineros que han sido entregados a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., posteriormente sean entregados a la Constructora.

Significa lo anterior, que no puede pregonarse una falta de legitimación en la causa por activa por parte de los demandantes, cuando en el Contrato de Encargo Fiduciario de Preventas se establecieron los requisitos que debía acreditar la CONSTRUCTORA ALPES S.A, para que la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, le transfiriera los recursos que habían sido aportados por los demandantes.

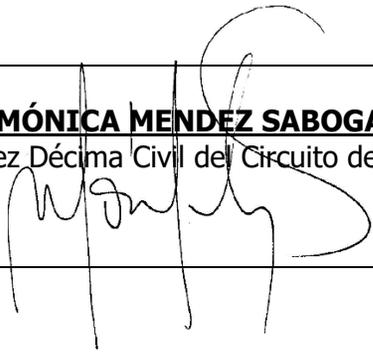
De igual manera, los argumentos tienen un componente más de fondo que de forma, y no es a través del recurso de reposición el mecanismo adecuado para atacar el auto admisorio de la demanda y la acumulada, los cuales como quedo dicho, reúnen los requisitos de ley.

En razón de lo anterior el auto objeto de censura no se revocará. Por tanto. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR, los autos de fecha **01 de diciembre 2020**, mediante el cual se admitió la demandada **VERBAL**, adicionado por auto del **02 de febrero de 2021** y el auto de fecha **17 de marzo de 2021**, el cual admitió la demanda acumulada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a través del estado electrónico del juzgado.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---

A Despacho, para proveer, sobre el INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, dentro de la oportunidad procesal. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021.

La Secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS.



INTERLOCUTORIO No. 332 (Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 760013103010202000184-00

Procede el despacho a resolver el **incidente de nulidad**, propuesto por el apoderado judicial de la demandada **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A**, dentro del proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL** instaurado por JOHN JAIRO GARCÍA MOLINA, ELIANA LISETH PRADO GUERRERO, MARTHA ISABEL URREA WALKER, ANDRÉS ALBERTO ESCOBAR SÁNCHEZ, JUAN SEBASTIAN ESCOBAR ARBOLEDA, MABEL MURILLAS CÁRDENAS, DORIS GARCÍA GIRÓN, HELMER GONZALEZ SERRANO, MARY ELENA HOYOS SALCEDO, ANGELA MARÍA ARANGO ESPINOZA, JUAN PABLO CARRANZA RODRÍGUEZ, NOELIA JARAMILLO POSADA, MYRIAM CANDELO GÓMEZ, JUAN ESTEBAN OSPINA BORRAS, ESTEFANI CASTRO HOLGUÍN, CARLOS JULIAN CASTELLANOS SAAVEDRA, SAID SAYIN TASCÓN, JONYSHADIE MARTÍNEZ, JOSÉ HENRY ARISMENDI MORENO, KENNETH LEE GUEVARA BRUGMAN, INGRID JANETH CASTELLANOS, JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial contra CONSTRUCTORA ALPES S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, Vocera y Administradora del FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI.

I. ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de la demandada **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A**, formula incidente de nulidad, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece lo siguiente:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en

el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Como sustento de la nulidad, expone que, Fiduciaria Corficolombiana S.A., en su posición propia, fue indebidamente notificada tanto del auto admisorio de la demanda principal con fecha primero (01) de diciembre de 2020, adicionado por el auto de fecha dos (02) de febrero de 2021, como del auto que admitió la acumulación de demanda, con fecha, diecisiete (17) de marzo de 2021, debido a que, la comunicación electrónica remitida por la parte demandante con la intención de notificar personalmente dichos autos a su representada, fue enviada a una dirección distinta a la que aparece registrada.

Que, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en su posición propia, es una sociedad comercial legal y debidamente constituida, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, y tiene registradas ante la Cámara de Comercio de Cali como direcciones para las notificaciones judiciales, las siguientes: Dirección para notificación judicial: CL 10 # 4 - 47 PI 20 Municipio Cali - Valle. Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com

Que, el seis (6) de abril de 2021, por medio de correo electrónico, fue remitida comunicación para la notificación, tanto del auto admisorio de la demanda principal, con fecha primero (01) de diciembre de 2020, adicionado por el auto de fecha dos (02) de febrero de 2021, como del auto que admitió la acumulación de demanda, con fecha diecisiete (17) de marzo de 2021, a su representada a la siguiente dirección electrónica: direccion.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com

Que, ante la inobservancia de las normas procesales propiciada por la parte demandante, resulta no solo conveniente, sino, necesario y ajustado a la norma por parte del Despacho, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del día seis (6) de abril de 2021, dejando sin efectos los actos de notificación realizados por la parte demandante, y, en su lugar, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

II. TRÁMITE DE LA NULIDAD

A la nulidad propuesta, se le impartió el trámite por fijación en lista de traslado, la parte actora se pronunció.

En primer término, advirtió que, respecto del envío de la notificación personal de la demanda al buzón electrónico, "direccion.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com", que, dicho canal de notificación judicial, era el que tenía dispuesta la entidad demandante, al menos hasta el mes de diciembre del año 2020, fecha en la que, se expidió un certificado de existencia y representación legal de la citada entidad, y se logró constatar que, la citada dirección electrónica correspondía a la que se encontraba inscrita en el registro mercantil como canal para la recepción de notificaciones judiciales.

Que, fue el canal de notificación, al cual se remitió la citación para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial en derecho, a la cual, asistió el señor SEBASTIAN RESTREPO ARBOLEDA, en su calidad de Representante Legal de FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A, atendiendo la citación que se le hizo llegar al canal electrónico descrito.

Por lo demás, señala que, es claro entonces que en tal sentido, no existe la indebida notificación, más aún, cuando del envío de los tres correos (el de la conciliación, el de la presentación de la demanda y el de la notificación), ninguno de ellos rebotó, y se repite, que, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos: 1) en primer lugar, la demandada FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA ya había sido citada a una audiencia de conciliación prejudicial en derecho, y la notificación correspondiente le fue remitida al correo electrónico "direccion.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com", y a la citada diligencia compareció el Representante Legal de la demandada; 2) En segundo lugar, la copia completa de la demanda, junto con los anexos, le fue suministrada a la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A, desde la fecha 06 de noviembre de 2020, día en el que se radicó la demanda ante la Oficina de reparto judicial, y para dicha fecha el canal de notificación electrónica que tenía la sociedad demandada era, el de, dedireccion.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com; 3) Como tercer punto y quizás el más relevante, es claro que, la finalidad de la notificación sobre la existencia de la demanda promovida en contra de FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A, sí se surtió, y prueba de ello, se traduce en que, la demandada, ahora recurrente, tuvo la oportunidad de conocer la demanda, los anexos y el auto admisorio, y dentro del término legal con él que contaba, pudo formular el recurso de reposición y la solicitud de nulidad procesal que aquí nos ocupa.

En este estado del proceso, han pasado a despacho las presentes diligencias, para proveer, pues, no se requiere de la práctica de pruebas, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Concebida como está la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

1. Planteamiento del problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar, si, en el presente asunto, se configuró la causal de nulidad establecida numeral 8 del artículo 133 del CGP, relacionada con la notificación personal del auto admisorio, su adicción y la acumulada, a la demandada, FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.

La parte demandada, a través de apoderada judicial, presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece lo siguiente:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Como sustento de la nulidad, expone que, Fiduciaria Corficolombiana S.A, en su posición propia, fue indebidamente notificada tanto del auto admisorio de la demanda principal con fecha primero (01) de diciembre de 2020, adicionado por el auto de fecha dos (02) de febrero de 2021, como del auto que admitió la acumulación de demanda, con fecha diecisiete (17) de marzo de 2021, debido a que, la comunicación electrónica remitida por la parte demandante con la intención de notificar personalmente dichos autos a su representada, fue enviada a una dirección distinta a la que aparece registrada.

Que, FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A, en su posición propia, es una sociedad comercial, legal y debidamente constituida, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, y tiene registradas ante la Cámara de Comercio de Cali, como direcciones para las notificaciones judiciales las siguientes: Dirección para notificación judicial: CL 10 # 4

47 PI 20 Municipio: Cali – Valle. Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com

Que, el seis (6) de abril de 2021, por medio de correo electrónico, fue remitida comunicación para la notificación, tanto del auto admisorio de la demanda principal, con fecha primero (01) de diciembre de 2020, adicionado por el auto de fecha dos (02) de febrero de 2021, como del auto que admitió la acumulación de demanda con fecha diecisiete (17) de marzo de 2021, a su representada, a la siguiente dirección electrónica: direccion.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com

Que, ante la inobservancia de las normas procesales, propiciada por la parte demandante, resulta no solo conveniente, sino, necesario y ajustado a la norma por parte del Despacho, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del día seis (6) de abril de 2021, dejando sin efectos, los actos de notificación realizados por la parte demandante, y en su lugar, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Caso concreto:

La causal de nulidad mencionada, fue propuesta por Fiduciaria Corficolombiana S.A, a través de apoderado judicial, pues, a su juicio, se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demandada principal y la acumulada.

En el presente asunto, de manera anticipada, el despacho, considera que, la nulidad propuesta será negada, por no configurarse la causal del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Dentro de los requisitos que debe contener la demanda, previstos en el artículo 82 del CGP, establece el numeral 10, lo siguiente:

"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"

La parte actora, en cumplimiento a dicho requisito, en lo que, respecta a la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, indicó en la demanda, como dirección electrónica direccion.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com, la cual correspondía a la que se encontraba inscrita en el registro mercantil, como canal para la recepción de

notificaciones judiciales, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, con fecha de expedición 18/08/2020.

En tal sentido, no existe la indebida notificación, más aún, si se tiene en cuenta, que el envío de los tres correos (el de la conciliación, el de la presentación de la demanda y el de la notificación), ninguno de ellos rebotó.

Además, bien manifiesta el actor, la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA ya había sido citada a una audiencia de conciliación prejudicial en derecho, y la notificación correspondiente, le fue remitida al correo electrónico "**direccion.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com**", y a la citada diligencia compareció el Representante Legal de la demandada, circunstancias que nunca fueron desvirtuadas por la demandada.

De otra parte, la copia completa de la demanda, junto con los anexos, le fue suministrada a la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, desde la fecha 06 de noviembre de 2020, día, en el que, se radicó la demanda ante la Oficina de reparto judicial, y para dicha fecha el canal de notificación electrónica que tenía la sociedad demandada era el dedireccion.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com; y en ningún momento la demandada, desvirtúa que, dicho canal, no era el autorizado para recibir notificaciones.

De hecho, la finalidad de la notificación sobre la existencia de la demanda promovida en contra de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, sí se surtió, y prueba de ello, se traduce, en que, la demandada, ahora recurrente, tuvo la oportunidad de conocer la demanda, los anexos y el auto admisorio, al punto que, dentro del término legal con él que contaba, pudo formular el recurso de reposición y la solicitud de nulidad procesal que aquí nos ocupa.

En efecto, por cuanto, la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, dentro de la oportunidad procesal, pudo ejercer el derecho de defensa, al punto que ha formulado **recurso de reposición** tal como aquí ha quedado evidenciado, el cual se desató con auto de esta misma fecha, y la **solicitud de nulidad** procesal que aquí nos ocupa, garantizándosele hasta el momento el derecho de defensa, y teniendo aun, la oportunidad para lograr que dicha demandada ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones, si a bien lo considera.

Considera el Despacho, que, el hecho de que, la dirección electrónica dedireccion.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com, actualmente, no es la registrada en la Cámara de comercio de la demandada FIDUCIARIA ya que actualmente, es, notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com, no es razón válida, para considerar que, tal circunstancia constituye una indebida notificación, pues, se itera dicho canal de notificación judicial, era el que tenía dispuesta la entidad demandante y fue el que, en su oportunidad procesal, suministró el actor para efectos de proceder con la notificación de la demandada, en cumplimiento a los requisitos exigidos para tales fines.

Pues, vale considerar que, a pesar que, a la fecha de hoy la sociedad demandada haya realizado la gestión ante la Cámara de Comercio, para modificar ese canal de notificación y establecer como nuevo correo electrónico de notificación notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com, en realidad, tal circunstancia es un hecho sobreviviente, que no debe atribuirle perjuicio alguno a los actores, por cuanto, evitar un cambio de tal naturaleza, por parte de la sociedad accionada, ello, es ajeno a la voluntad de aquellos, que solo incumbe a dicha entidad.

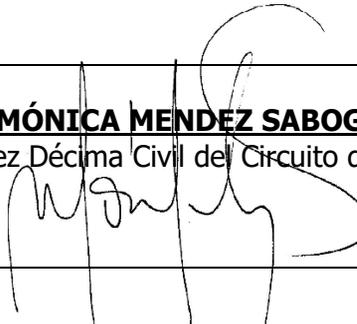
Lo cierto es, que, la notificación, tanto del auto admisorio de la demanda principal, con fecha primero (01) de diciembre de 2020, adicionado por el auto de fecha dos (02) de febrero de 2021 como del auto que admitió la acumulación de demanda con fecha diecisiete (17) de marzo de 2021, se surtió en debida forma.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

DISPONE:

Primero: DECLARAR no probada la nulidad alegada, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---